

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00067 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

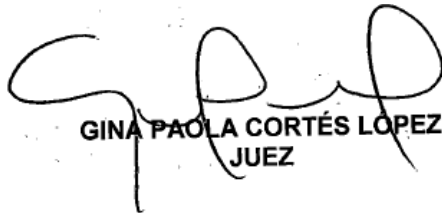
En atención al escrito que precede a través del cual la parte demandante., manifiesta que confiere poder a la Dra. VCTORIA EUGENIA SALAZAR portadora de la T. P. No. 48.627 del C.S.J., por lo cual se le reconoce personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, conforme a la solicitud de los depósitos judiciales, el Despacho evidencia que no hay títulos dentro del proceso ya que la demanda fue rechazada con auto de 17 de febrero de 2017.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 706.

Notifíquese.

V.L


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 211 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00317 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCO AV VILLAS S.A. identificado con el NIT. 860.035.827-5 contra ANDRÉS FELIPE RAMOS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.431.866.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ramos Castro, en su calidad de propietario del bien dado en garantía (inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-754327), el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2349801

a.

Valor de Cuota	Fecha de exigibilidad		
\$505.861	02	07	2018
\$509.585	02	08	2018
\$513.536	02	09	2018
\$517.115	02	10	2018
\$520.922	02	11	2018
\$524.756	02	12	2018
\$528.619	02	01	2019
\$532.510	02	02	2019
\$536.430	02	03	2019
\$540.379	02	04	2019

- b. Por los intereses de mora según lo pactado en el pagaré a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es el 9.20% en los casos de superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ajustará. Causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas anteriormente descritas.
- c. VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$28.916.089) a título de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré No.2349801 adosado a la demanda ejecutiva.
- d. Por los intereses de mora según lo pactado en el pagaré a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es el 9.20% en los casos de superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ajustará. Causados desde la presentación de la demanda esto es el 22 de abril de 2019.

Pagaré No.4960803008800911 5471422000204060

- e. CATORCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$14.048.122) a título de saldo de capital incorporado en el pagaré

No.4960803008800911 5471422000204060 adosado a la demanda ejecutiva.

- f. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida según establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de abril de 2019.

2. Mediante proveído del 8 de mayo de 2019 corregido con Auto de 25 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos arriba indicados; providencias que fueron notificadas el 30 de octubre de 2020 al demandado Andrés Felipe Ramos Castro conforme los preceptos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico ramillete432@hotmail.com, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía (Anotación No. 019), se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

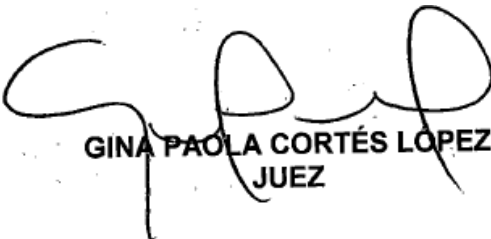
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.481.000.**

QUINTO. Por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., ACEPTESE la renuncia al poder que hace la abogada MARIA DEL PILAR CASTRO SANTOS y en consecuencia entiéndase a la fecha, terminado el poder a ella conferido.

SEXTO. De acuerdo al poder allegado, RECONOZCASE personería para actuar en la causa, como apoderada del demandante, a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO quien ostenta la Tarjeta profesional No. 93.739 del C.S. de la J.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>211</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Dic-2021</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00696 00

En atención al requerimiento efectuado mediante auto calendado 20 de octubre de 2021, la demandada María Elba Mejía Gallego expuso en escrito que antecede que acepta el valor liquidado de \$18.372.876, con el cual se pondrá al día con su acreedor por lo que respecta a esta obligación y otra que existe entre las mismas partes.

Aclarada la diferencia observada por el Despacho y cumplidas las previsiones del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE- identificado con el NIT. 805.028.602-6 contra MARIA ELBA MEJIA GALLEGO y LILIANA ARIAS COLLAZOS identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 66.981.035 y 29.180.709, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte ejecutante, hasta el valor de \$18.372.876, aceptado expresamente por la demanda María Elba Mejía Gallego para cumplir con el acuerdo existente entre las partes.

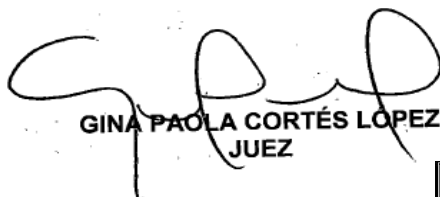
Adviértase sobre la autorización de la apoderada de la parte demandante para retirar los valores descritos, a su nombre.

CUARTO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a las demandadas, respectivamente, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

QUINTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **211** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **09-Dic-2021**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00792 00

Se procede al desarchivo del proceso a petición de las solicitantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el error mecanográfico cometido en la parte dispositiva de la Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovida por NOHORA GOMEZ CHAQUEA y ESPERANZA GOMEZ CHAQUEA, en los siguientes términos:

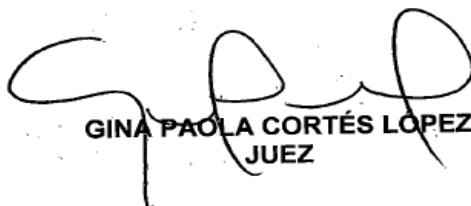
Precisar en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la Sentencia que la notaría en la cual fueron expedidos los registros civiles de nacimiento de las señoras Nohora Gómez Chaquea y Esperanza Gómez Chaquea, es la Notaría Tercera de Pereira y no de Cali, como allí se indicó.

Precisar en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la Sentencia que la corrección de los registros civiles de nacimiento de las señoras Nohora Gómez Chaquea y Esperanza Gómez Chaquea, se hace sobre el número de identificación del padre, el cual quedará así: 6.066.341 de Cali, y no sobre el nombre de identificación como erradamente quedó consignado.

En lo demás manténgase entero el proveído.

Notifíquese la presente providencia por Aviso, el cual se publicará en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **211** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00734 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa WHX049 por la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor URIEL DE JESUS LOPEZ PATIÑO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (urieljesus66@gmail.com) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa WHX049 de propiedad de del señor URIEL DE JESUS LOPEZ PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16724848, objeto de garantía mobiliaria a favor de SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805016677-6.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

- a. Carrera 32 No. 16 17 Acopi Yumbo (Valle del Cauca)

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

recepcion@reponer.com.co
cartera@reponer.com.co
erikar@jorgenaranjo.com.co
jnaranjoabogados@gmail.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado judicial de SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales,

para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

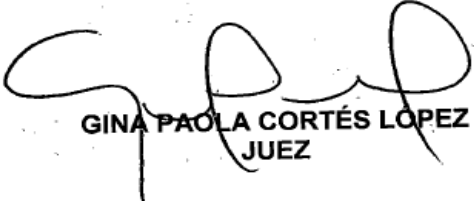
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Erika Alejandra Restrepo Rincon, Johanna Gonzalez Quiñonez, Johana Duque Rendon, Jorge Elicer Muñoz Ledesma, Carolina Cuero, Edgar Salgado Romero, Orlando Andres Sandoval Jimenez en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>211</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Dic-2021</u> La Secretaria, _____
--